



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01230-2007-PA/TC
PIURA
FRANCISCO JORGE GIRÓN BERECHÉ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Jorge Girón Bereché contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 89, su fecha 26 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000065473-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de julio de 2005, que le denegó su pensión de jubilación; y que, por consiguiente, se le otorgue una pensión de jubilación conforme al inciso a) del artículo 41.º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante únicamente ha acreditado 10 años y 7 meses de aportaciones, por lo que no puede acceder a una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 6 de setiembre de 2006, declaró infundada la demanda, por considerar que los documentos obrantes en autos, por carecer de mérito probatorio, no han demostrado que el demandante cuente con los aportes requeridos para acceder a la pensión solicitada.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de aportes, ya que dicha pretensión debía ser objeto de análisis y debate probatorio en un proceso que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión general o pensión reducida conforme al Decreto Ley 19990. Consecuentemente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia referida, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación reducida, el artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990 estableció que tienen derecho a la pensión los asegurados hombres obligatorios así como los asegurados facultativos que tuvieran 60 años de edad y más de 5 años pero menos de 15 años de aportes. Asimismo, conviene precisar que a partir del 19 de diciembre de 1992, en mérito del Decreto Ley N.º 25967 quedaron derogadas las modalidades denominadas *régimen especial de jubilación y pensión reducida*, las mismas que solo se aplicarán a quienes hubieran reunidos los requisitos previstos en cada una de ellas, a más tardar el 18 de diciembre de 1992.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, que el actor nació el 16 de diciembre de 1938; y que, en consecuencia, cumplió los 60 años de edad el 16 de diciembre de 1998, es decir, con posterioridad a la derogación de la pensión reducida, por lo que dicha modalidad pensionaria no resulta aplicable a su caso.
5. Por otro lado, debe señalarse que el certificado de trabajo obrante a fojas 8, no constituye un medio de prueba idóneo para acreditar algún periodo de aportación, por las siguientes razones: a) porque no ha sido emitido por el representante legal de la ex-Cooperativa Agraria de Trabajadores "Sol Sol" Ltda., sino por alguien que señala ser su ex-gerente general; b) porque no se tiene certeza de que la persona que emite y suscribe el certificado de trabajo haya sido en la realidad el ex-gerente general del Cooperativa Agraria de Trabajadores "Sol Sol" Ltda.; y c) porque el demandante no ha adjuntado otros medios probatorios que permitan comprobar que ha trabajado para la Cooperativa referida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Asimismo, debe precisarse que las copias certificadas del expediente seguido ante el Primer Juzgado Privativo de Tierras de Piura, obrantes de fojas 9 a 15, no pueden ser tomadas en cuenta para efectos de acreditar algún periodo de aportación, debido a que en autos no obra el Cuadro Resumen de Aportaciones, para que se tenga la certeza de que el periodo de aportaciones reconocido en la liquidación de beneficios sociales no ha sido tomado en cuenta por la ONP.
7. Por lo tanto, no habiéndose acreditado la vulneración alegada, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Triarte Pamo
Secretaria Relatora (e)